



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CHICA ARMENTA
APODERADO:	Dra. LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO:	EDWARD FORERO LOPEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00646-00
SUSTANCIACION Nro.	178

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada LEIDY CALDERON URQUINA mediante memorial realiza “(...) *solicitud del envío nuevamente de la notificación de Curador Ad-Litem, la cual se designó a la doctora Sandra Liliana Polania Triviño, con el fin de que presente contestación.*”, donde revisado el expediente, se identifica que en auto del 25 de junio de 2021, en su punto quinto se dispuso que debía enterarse a la profesional designada como Curador Ad-Litem, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico sandrapolinia28@hotmail.com, correspondiendo tal obligación al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, a quien le fue sustituido en su momento la representación del demandante y que está reasumiendo la abogada, a quien la parte actora le confirió poder, por lo que se le requiere dar cumplimiento a lo ya mencionado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la abogada LEIDY CALDERON URQUINA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder conferido a la doctora LEIDY CALDERON URQUINA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la Curadora Ad-Litem como se dispuso en auto del 25 de junio de 2021, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
APODERADO: ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARREZ
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
SUSTANCIACION Nro. 197

Se halla a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo.

El art. 430 del CGP, enseña que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*”.

De igual manera, el art. 442 del CGP trata sobre las excepciones y sus reglas para invocarlas y en su numeral 3 indica: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*” (subrayado del Juzgado).

El recurso de reposición que trata el art. 318 del CGP, consagra que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; vale decir, que el extremo pasivo fue notificado del auto de mandamiento de pago el 21 de junio de 2021, es decir que hasta el 24 de junio de 2021 a última hora hábil, tenían los demandados término para presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y solo fue presentado el 7 de julio de 2021 conforme se observa en el correo electrónico del Juzgado. Esto en gracia de los términos para presentar el recurso.

Ahora bien, como los pasivos presentaron la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, trasgrediendo lo normado en el art. 442 del CGP, el Juzgado procede a rechazarla por no haberse presentado dentro del marco del tecnicismo jurídico y el término otorgado para ello; los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano las excepciones previas presentadas por los demandados, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO R.
RADICACIÓN 18001400300420220006500
SUSTANCIACIÓN:172

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las suma de dinero, que se le adeuda al demandado en la sentencia No. JTAD-010 de primera instancia, proferida el 27 de marzo de 2015 por el juzgado 902 de descongestión y ratificada en sentencia de segunda instancia No. 064 proferido por el tribunal administrativo del 30 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada el 6 de junio de 2019, donde se condenó a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO, a pagar a favor del Señor JAVIER ALEXANDER MOLANO RODRIGUEZ el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante POLICIA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIONES DE DECISIONES JUDICIALES, en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC, con el objeto de que haga efectiva la medida y para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO R.
RADICACIÓN 18001400300420220006500
INTERLOCUTORIO: 240

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA y en contra de JAVIER ALEXANDER MOLANO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$5'296.534= por concepto de Intereses corrientes desde 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EMPALZAR al demandado conforme lo indica el art. 293 del CGP y publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO MONTEALEGRE Q.
APODERADO: DR. ANDRES ROGELIO RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN
RADICACIÓN: 148001400300420220006700
SUSTANCIACIÓN: 173

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada CAROLINA GUEVARA JOVEN, en su condición de auxiliar administrativa en la fundación Mundo Niñez.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO MONTEALEGRE Q.
APODERADO: DR. ANDRES ROGELIO RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN
RADICACIÓN: 148001400300420220006700
INTERLOCUTORIO: 242

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA** y en contra de **CAROLINA GUEVARA JOVEN** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con c.c. 14.297.481 y T.P.# 243.991 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADO: SERGIO GOMEZ BARRERO
RADICACIÓN: 1800140030042022006900
INTERLOCUTORIO:242

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número 2500 del 28 de septiembre de 2016 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia y registrada a folio de matrícula número 420-99915.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** representado legalmente por Mauricio Botero Wolff y en contra de **SERGIO GOMEZ BARRERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$69.473.257,46= por concepto de capital representado en el Pagare Nro. 81990029614 más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$784.791,48= por concepto de capital representado en cinco (4) cuotas dejadas de cancelar, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.436.565.63= por concepto de interés corriente sobre las cinco cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.-DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-99915, de propiedad del SERGIO GOMEZ BARRERO. En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO.-SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA YIYOLA BARACALDO TORRES
APODERADO: DR. JONNATAN QUENTE VARGAS
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS
RADICACIÓN: 18001400300420220007100
SUSTANCIACIÓN: 174

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS, quien presta sus servicios en la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá alcaldia@florencia-caqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA..

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir oficios correo electrónico quentevargas4061@gmail.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LINA YIYOLA BARACALDO TORRES

APODERADO: DR. JONNATAN QUENTE VARGAS

DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS

RADICACIÓN: 18001400300420220007100

INTERLOCUTORIO:243

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LINA YIYOLA BARACALDO TORRES** y en contra de **ARMANDO GALLEGOS CELIS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.,A

APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

DEMANDADO: JOHN JAIRO BONILLA GÓMEZ

RADICACION: 18001400300420220007300

INTERLOCUTORIO:244

El Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, remitió por competencia la presente solicitud de conformidad con el art. 28 del CGP.

BANCOLOMBIA S.A, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra JHON JAIRO BONILLA GOMEZ con el fin de lograr el pago directo de la obligación de crédito de vehículo N° 127156762, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JGR642 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa JGR642 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos los adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa JGR642 de propiedad del señor JHON JAIRO BONILLA GOMEZ presentada por BANCOLOMBIA S.A , a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca KIA LÍNEA PICANTO EX, de placa JGR642, modelo 2017, servicio particular, color GRIS, SERIE / CHASIS KNABX512AHT356617, motor # G4LAGP079553, de propiedad de JHON JAIRO BONILLA GOMEZ.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIGRANOS
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN EVANGELIZACIÓN
Y SOLIDARIDAD
RADICACION: 18001400300420220007500
INTERLOCUTORIO:245

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXIGRANOS**, representado legalmente por Jaime Alfonso Núñez Montilla y en contra de **FUNDACIÓN EVANGELIZACIÓN Y SOLIDARIDAD**, representado legalmente por Ricardo Tovar Sánchez o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

-\$14.537.200.00= por concepto de capital representado en una factura de venta # CRE 1942, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 27 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.0258.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc